

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾

(92/C 332/04)

El 18 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Beltrami).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La propuesta de Directiva que se examina es la 13ª modificación de la Directiva 76/769/CEE que establece un marco jurídico por el que se prohíbe o limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

1.1.1. Dicha propuesta tiene por objetivo alcanzar un alto nivel de protección del ser humano y del medio ambiente mediante la armonización en todos los Estados miembros de las limitaciones a la comercialización y al uso de tres grupos de diversas familias de sustancias y preparados:

- sustancias y preparados clasificados con arreglo a las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE como cancerígenos, mutagénicos y/o teratogénicos de primera y segunda categoría,
- las creosotas,
- determinados disolventes clorados.

1.2. La propuesta de Directiva tiene por objeto:

A) Prohibir el uso en concentraciones iguales o mayores:

- a las especificadas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,
- a las especificadas en el punto 6, de la tabla VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE en caso de que no figure ningún límite en la Directiva 67/548/CEE

de las sustancias clasificadas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE como

- cancerígenas
- mutagénicas
- teratogénicas

de las categorías 1 y 2 y definidas en las etiquetas como

— tóxicas mediante las frases que especifican el riesgo

R 45 « puede provocar cáncer » o

R 49 « puede provocar cáncer tras su inhalación » o

R 46 « puede provocar alteraciones genéticas hereditarias » o

R 47 « puede provocar malformaciones congénitas »

cuando estén contenidas en sustancias y preparados comercializados para su venta al público.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones comunitarias sobre la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, deberá figurar de manera legible e indeleble en los envases de las sustancias antes mencionadas la siguiente mención:

« RESTRINGIDO A USOS PROFESIONALES »

B) Prohibir el uso para el tratamiento de la madera de sustancias y preparados que contengan creosota, subproducto de la fabricación de coque a partir del carbón en estado puro o en una de las mezclas que aparecen en el punto 32 si contiene concentraciones iguales o superiores

— al 0,005 % en masa de benzo(a)pireno y/o

— al 3 % en masa de fenoles extraíbles con agua.

Además queda prohibida la comercialización de madera con tal tipo de tratamiento.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 24. 6. 1992, p. 6.

Como excepción se admite no obstante el uso de dichas sustancias para tratamientos en plantas industriales si contienen concentraciones

- inferiores al 0,05 % en masa de benzo(a)pireno e
- inferiores al 3 % en masa de fenoles extraíbles con agua.

Tales sustancias y preparados pueden comercializarse sólo en envases de capacidad igual o superior a 200 litros y no pueden venderse al público.

Por otra parte, al margen de la aplicación de las demás aplicaciones comunitarias sobre la clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias antes mencionadas deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente:

«RESTRINGIDO A USOS INDUSTRIALES».

La madera tratada según la letra B) y comercializada por primera vez:

- a) sólo podrá ser utilizada para usos profesionales e industriales;
- b) no se podrá utilizar sin embargo en el interior de edificios o en instalaciones en que las personas puedan entrar en contacto directo con ellas.

La madera vieja tratada se podrá vender como producto de segunda mano pero su uso quedará limitado con arreglo a lo especificado en la letra b) precedente.

C) Prohibir el uso en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso en sustancias y preparados comercializados para la venta al público de

- cloroformo
- tetracloruro de carbono
- 1,1,2 tricloroetano
- 1,1,2,2, tetracloroetano
- 1,1,1,2, tetracloroetano
- pentacloroetano
- 1,1 dicloroetileno
- 1,1,1 tricloroetano.

Además, sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en los envases de dichas sustancias deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente:

«RESTRINGIDO A USOS PROFESIONALES»

1.3. Para todos los productos afectados por la Directiva, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar un año después de la fecha de adopción formal por parte del Consejo, excepción hecha del 1,1,1, tricloroetano, para el que se ha previsto un período de 5 años.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité toma nota de la propuesta de Directiva de la Comisión y está totalmente de acuerdo con sus objetivos y modalidades de aplicación, a excepción de las observaciones formuladas a continuación.

2.2. Aprecia de manera particular los objetivos de la propuesta, por la que se concretan determinadas acciones específicas del programa «Europa contra el cáncer» y pretende a la vez alcanzar una mayor protección del público en general y de los usuarios no profesionales en particular y garantizar un mejor funcionamiento del mercado interno.

2.3. Invita por último a la Comisión a revisar la terminología y las frases de riesgo relativas a las sustancias teratogénicas, adaptándolas con arreglo a la Directiva 92/32/CEE (7ª modificación) que introduce la definición más amplia de «sustancias y preparados tóxicos para la reproducción» ⁽¹⁾.

3. Observaciones particulares

3.1. Teniendo en cuenta los trabajos en curso en el sector de la clasificación y el etiquetado de sustancias complejas derivadas de la destilación del petróleo, el Comité señala que las excepciones previstas en los puntos 29, 30 y 31 del Anexo para los combustibles de motor sujetos a la Directiva 85/210/CEE se limitarán solamente a la gasolina y no resuelven el problema del empleo de otros combustibles de gran consumo (gasoil, fuel, LPG). Propone, por tanto, prever la excepción para el conjunto de los carburantes y para los combustibles en cuanto los componentes cancerígenos que se contienen en los mismos desaparecen como tales en la combustión y, por tanto, no subsisten peligros potenciales.

3.2. El Comité observa al respecto que la introducción de una prohibición generalizada para una categoría puede tal vez excluir o limitar el empleo de productos sin evaluar el riesgo real. Sugiere, por tanto, que las exclusiones o limitaciones vayan precedidas de una evaluación del riesgo.

⁽¹⁾ DO nº L 154 de 5. 6. 1992, artículo 2, punto 2, letra n).

3.3. Con ese fin el Comité sugiere que el plazo entre la clasificación de una sustancia como CMT (cancerígena, mutagénica, teratogénica) y la imposición de una

prohibición sea más largo que el que se fija en la Directiva propuesta.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(92/C 332/05)

El 3 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Gardner).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité ha aprobado por unanimidad el presente dictamen.

1. Introducción

1.1. Cuando la propuesta anterior sobre edulcorantes se encontraba en la fase de la posición común, se introdujo una nota a pie de página para proteger las «cervezas tradicionales». Ello resultó indirectamente en la protección de la industria cervecera de algunos países frente a la competencia exterior. Como consecuencia de esto, el Parlamento Europeo rechazó por mayoría la propuesta en su conjunto.

1.2. La propuesta que nos ocupa incorpora todos los cambios que se habían hecho en el momento de la retirada, pero sin la nota a pie de página de la «cerveza tradicional». Es el resultado de un dictamen del Comité Económico y Social de dos dictámenes del Parlamento Europeo y de una posición común del Consejo. Incluye varias de las observaciones formuladas en el dictamen del Comité⁽¹⁾ sobre la primera propuesta.

2. Observaciones

Por las razones antes indicadas en este dictamen el Comité se centrará en los puntos nuevos que no figuraban en la primera propuesta y que por consiguiente no han sido examinados todavía por el Comité.

Entre ellos destacan los siguientes:

2.1. Artículo 1.3, segundo guión

En él se reconoce la situación especial de los productos para diabéticos, de acuerdo con nuestro anterior dictamen. Sin embargo, en el primer guión la prohibición de «otras sustancias edulcorantes» no se hace extensiva a los productos destinados a los diabéticos. Debería, por tanto, ser modificado e incluir las palabras subrayadas a continuación:

«-“sin azúcares añadidos”: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes. No obstante, podrá añadirse fructosa en los alimentos destinados a los diabéticos».

(1) DO nº C 120 de 6. 5. 1991.